

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: RAFAEL ESCORCIA DE LA HOZ Y OTROS
DEMANDADOS: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 76001310300120190029600.

AUTO INTERLOCUTORIO # 67

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el apoderado judicial de la demandada Sociedad ORTHOPEDIC JOIN S.A.S., contra el auto proferido el 28 de julio del 2022, notificado por estados el 29 de julio del mismo año.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- El apoderado judicial de la demandada expone que, el 28 de enero de 2022, el juzgado resolvió no acceder a la solicitud de aclaración presentada frente a la providencia del mes de noviembre de 2021, la cual resolvió *“ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el demandado ORTHOPEDIC JOIN S.A.S., a través de apoderado judicial, frente a JUAN EMANUEL CARDONA PAZ, quien integrara el contradictorio referido.”*, pues estima que la misma era confusa y no contemplaba a todas las partes solicitadas.

Dicho lo anterior, afirma que el auto en mención quedó en firme el día 31 de enero de 2022, fecha a partir de la cual iniciaba a contar el término para efectuar las citaciones a los llamados en garantía, conforme a lo establecido en el artículo 118 del C.G.P.; aunado a ello, manifiesta que el término no se encontraba vencido, pues el mismo se contabilizó desde el mes de noviembre del 2021, sin tener en cuenta que dicho lapso se encontraba suspendido hasta tanto se resolviera el recurso de reposición.

Con base en lo anterior, arguye que los términos establecidos en el Código General del Proceso, deben ser garantizados por el director del proceso, motivo por el cual solicita conceder un término prudencial para allegar la notificación a los llamados en garantía y de no acceder a tal pedimento conceder el recurso de apelación.

TRAMITE:

Corrido el traslado legal, tal como lo imponen los artículos 319 del CGP en concordancia con el artículo 110 ibídem, los demás intervinientes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO.

El problema Jurídico a resolver, se centra en determinar, si es procedente la revocatoria del auto del 28 de julio del 2022, el cual declaró ineficaz el llamamiento en garantía de JUAN EMANUEL CARDONA PAZ, MIGUEL ANTONIO CABAÑA y ASEGURADORA CONFIANZA, realizado aquel llamado por ORTHOPEDIC JOIN S.A.S., y conforme los argumentos expuestos por el recurrente, en caso de ser negativa la respuesta al anterior problema jurídico, determinar asimismo si se debe conceder el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el recurrente.

RESOLUCION AL PROBLEMA JURIDICO.

Con miras a resolver el problema jurídico planteado por el recurrente, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 66 del C.G. del P., el cual dispone:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.”

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Precisado lo anterior, se tiene que la demandada ORTHOPEDIC JOIN S.A.S., el día 20 de agosto de 2021, allegó escrito por medio del cual llama en garantía a los señores MIGUEL ANTONIO CABANA y JUAN EMANUEL CARDONA PAZ, y a la ASEGURADORA CONFIANZA, llamamientos que fueron admitidos el 17 de noviembre del 2021, a través de los autos interlocutorios No. 749, 750 y 751, respectivamente, tal y como consta en los cuadernos de los llamados en garantía, que hacen parte del expediente digital.

Inconforme con la decisión contenida en el auto No. 750 del 17 de noviembre del 2021, la demandada ORTHOPEDIC JOIN S.A.S., interpuso recurso de reposición, bajo el argumento de que el Despacho no se pronunció respecto al llamamiento en garantía realizado al Dr. MIGUEL ANTONIO CABANA, recurso que fue despachado desfavorablemente el 27 de enero de 2022, pues en el presente caso no era procedente el mentado medio de impugnación, sino la adición de la providencia, trámite que también en todo caso fue denegado, pues el despacho si se pronunció frente al llamamiento en garantía formulado contra el Dr. MIGUEL ANTONIO CABANA, tal y como consta en el contenido del auto No. 749 del 17 de noviembre de 2022.

Se trae a colación la imagen digital de aquel proveído:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 749

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir los requisitos legales la anterior solicitud, y teniendo en cuenta que el demandado, ha solicitado la integración del contradictorio con otro sujeto diferente, la intervención de aquel se regulara bajo las reglas previstas en el artículo 64 del C.G.P., por lo que el juzgado, **RESUELVE**:

1) ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el demandado ORTHOPEDIC JOIN S.A.S., a través de apoderado judicial, frente a MIGUEL ANTONIO CABANA, quien integrara el contradictorio referido.

2) La citación se surtirá con la notificación personal del presente auto, se hará conforme a las ritualidades establecidas en el Art. 291 al 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3) ORDENAR la suspensión del proceso hasta la citación del llamado en garantía y haya vencido el término para que comparezca, suspensión que no podrá exceder de seis (6) meses.

Notifíquese.

El Juez,


ANDRÉS JOSÉ BOSSA RESTREPO

Resuelto lo anterior, mediante providencia del 28 de julio del 2022, se decidió declarar ineficaz la vinculación de los llamados en garantía JUAN EMANUEL CARDONA PAZ, MIGUEL ANTONIO CABAÑA y la ASEGURADORA CONFIANZA, teniendo en cuenta que estando vencido el término de seis (6) meses de que trata el artículo en cita, el llamante no adelantó la notificación personal de la admisión a los llamados en garantía, dado que se trata de sujetos ajenos al proceso.

Disposición que también fue recurrida, y que hoy llama la atención del Despacho, pues el recurrente afirma que no era procedente declarar ineficaz los llamamientos en garantía, cuando el auto No. 750 del 17 de noviembre del 2021, por medio del cual se admitió el llamamiento del señor JUAN EMANUEL CARDONA PAZ, fue recurrido y solo cobró firmeza hasta el 31 de enero de 2022.

De cara a lo anterior se debe destacar que, y como lo manifiesta el recurrente, el único auto recurrido alude al que admitió el llamamiento en garantía de JUAN EMANUEL CARDONA PAZ; así las cosas, anticipadamente se advierte que la decisión recurrida será confirmada en lo que respecta a la ineficacia de los llamamientos realizados a MIGUEL ANTONIO CABAÑA y a la ASEGURADORA CONFIANZA, pues el término de que trata el inciso primero del artículo 66 del C.G. del P. ya había sido superado para ese instante procesal, ya que desde el 17 de noviembre del 2021 (fecha en la que fueron admitidos los llamamientos) al 28 de julio de 2022, había transcurrido un plazo ligeramente superior a los 8 meses, es decir, superado con creces el límite temporal de los 6 meses dispuestos en el art. 66 referido.

Ahora, en lo que respecta a la providencia No. 750 del 17 de noviembre del 2021, la cual fue recurrida y resuelta el 27 de enero de 2022, observa el Despacho que el inciso 4° del artículo 118 del C.G. del P., establece lo siguiente:

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”

Aunado a lo anterior, el artículo 302 del C. G. del P., reza lo siguiente:

“EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”.

Bajo este entendido, resalta el Despacho que el recurso interpuesto contra el auto que admite el llamamiento en garantía del señor JUAN EMANUEL CARDONA PAZ, solo fue resuelto hasta el día 27 de enero de 2022, y fue notificado el día posterior, por lo que es dable afirmar que el mismo cobró ejecutoria el día 2 de febrero de 2022.

Dicho lo anterior, y sin hacer mayores elucubraciones, advierte el Despacho que el auto del 28 de julio de 2022, mediante el cual se resolvió *“Tener por ineficaz la vinculación de los llamados en garantía JUAN EMANUEL CARDONA PAZ, MIGUEL ANTONIO CABAÑA y ASEGURADORA CONFIANZA, formulado por la demandada ORTHOPEDIC JOIN S.A.S, por lo expuesto en la presente providencia.”*, deberá ser revocado parcialmente, pues como se advirtió con anterioridad, el auto que admite el llamamiento en garantía que ORTHOPEDIC JOIN S.A.S. hizo al señor JUAN EMANUEL CARDONA PAZ, solo quedó ejecutoriado hasta el 2 de febrero del 2022, y al 28 de julio del mismo año, fecha en que se profirió la providencia objeto de la presente controversia, y que había transcurrido a ese instante, menos de los seis (6) meses previstos por la norma para declarar ineficaz el llamamiento, y en ese sentido, debe restituirse el término faltante dado que la reposición se interpuso contra una decisión a partir de la cual empezó a correr el término de los 6 meses para vincular al llamado en garantía.

De otra parte, como quiera que el recurrente interpuso como subsidiario el recurso de apelación contra decisión, este juzgado deniega su concesión teniendo en cuenta que solo los autos dictados en primera instancia, que son susceptibles de dicho recurso, corresponden a los enlistados en el artículo 321 del CGP, dentro del cual no aparece el proveído recurrido, amen que no existe norma dentro del ordenamiento procesal que permita su apelación; a la par, la reposición prospera parcialmente.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Reponer para revocar parcialmente el numeral 1° del auto de fecha 28 de julio de 2022, a través del cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía realizado por ORTHOPEDIC JOIN S.A.S a JUAN EMANUEL CARDONA PAZ y OTROS. En su lugar se dispone lo siguiente:

1.2. DEJAR SIN EFECTO jurídico alguno la ineficacia del llamamiento que realizó la demandada ORTHOPEDIC JOIN S.A.S a JUAN EMANUEL CARDONA PAZ, y en su lugar, restituir el término faltante de los 6 meses que resta para notificar al llamado en garantía en mención, y correspondiente a 5 días, teniendo en cuenta que desde el 03 de febrero de 2022 al 28 de julio del mismo año, transcurrió hasta esa data un total de 5 meses y 25 días; debe precisarse, que ese término en mención, por estar atado a uno de meses (art. 66 CGP), “su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes”, y comenzará a correr a partir del día siguiente al de notificación de este auto (art. 118-4 y 7 ibdem).

2. MANTENER INCOLUME la decisión de declarar ineficaz el llamamiento en garantía realizado a los llamados MIGUEL ANTONIO CABAÑA y ASEGURADORA CONFIANZA.

3. NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad	
Secretaria	
Cali, 14 DE FEBRERO DEL 2023	
Notificado por anotación en el estado No. 24	De esta misma fecha
Guillermo Valdés Fernández	
Secretario	